

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS EN ARGENTINA: UN NUEVO REVÉS PARA EL DNU 70/23. COMENTARIO A FALLO DE LA JUSTICIA DE MERCEDES.

Por José Alfredo Peralta¹

1 Asociación Civil frente a Sociedad Anónima Deportiva

Las entidades deportivas en Argentina son Personas jurídicas privadas reguladas por el Código Civil y Comercial Argentino (CCyCN). Dentro de estos entes capaces de contraer derechos y obligaciones se encuentran las llamadas Asociaciones Civiles, del art. 168 CCyCN y siguientes². La particularidad de estos es que su objeto no debe ser contrario al “bien común” o “interés general” imposibilitándolas de perseguir el lucro como su finalidad principal.

En otro punto encontramos a la Sociedad Anónima Deportiva (SAD). Según el Real Decreto 1251/1999 de España podemos entenderlas como aquellas sociedades que “tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica”.

La normativa de nuestro país vecino Chile dicta que “son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas”³.

Así, las Sociedades Anónimas Deportivas funcionan como sociedades anónimas⁴, a las cuales, se les incorpora como objeto principal la explotación de la actividad deportiva con fines económicos.

El punto de quiebre entre ambas formas de organización es su objeto. Mientras que en las primeras su objeto no debe ser contrario al interés general o al bien común sin perseguir un ánimo lucrativo⁵, en las segundas, su fin principal es la obtención de utilidades o ganancias.

¹ Abogado recibido en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Administrador de la cuenta de Instagram @DerechoEnElDeporte donde se hacen publicaciones alusivas a la materia jurídico-deportiva.

² Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, Argentina.

³ Ley N° 20.019 Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Chile, 2015.

⁴ Sin prejuicio de las cláusulas específicas que existen debido a su objeto tan particular para las Sociedades.

⁵ Esto como “fin principal” en atención a que en la actualidad las Asociaciones Civiles, sobre todo en el ámbito del fútbol, realizan actividades en el mundo comercial de gran calibre monetario bajo la estructura de Asociación Civil.

Esto nos otorga un marco jurídico y estructural completamente distinto donde las Asociaciones Civiles se regulan por el CCyCN, las SAD lo harían por la Ley General de Sociedades N° 19.550.

2. Cronología de una lucha de intereses: Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023

En nuestro país, con el arraigo que atañe a las entidades deportivas, la búsqueda por introducir un régimen organizativo con fines económicos ha sido rechazada en reiteradas oportunidades. Desde los años noventa se ha buscado generar el espacio de discusión para traer la estructura de las SAD a nuestro país, como relata el Dr. Martorell⁶.

Esto se hizo presente el 21 de diciembre de 2023 cuando se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (DNU 70/23). Este, en su Título XIII arts. 335 y 345, realiza modificaciones a la Ley de Deportes N° 20.655.

Sustituyendo el segundo párrafo de su artículo 19 bis dispone que “*se consideraran asociaciones civiles deportivas... b) Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley*”⁷.

Introduciendo la posibilidad de considerar como Asociaciones Civiles Deportivas⁸ a aquellas Sociedades Anónimas que persigan un objeto deportivo.

Continua el art. 19 Ter dictando que “*no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementaria*”. Determinando que, por su estructura jurídica como SAD, no se podría imposibilitar la participación de una entidad deportiva en, por ejemplo, en torneos nacionales.

Este último punto es crucial, ya que genera un importante conflicto con el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Ello se ve de manifiesto en el art. 345 del DNU donde reza que aquellas “asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquél, lo que deberá ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes”.

⁶ MARTORELL, Ernesto Eduardo, “El megadecreto “mefistofélico”(!). Clubes de fútbol: ¿Sociedades anónimas deportivas o asociaciones civiles? Ambas cosas son posibles”, Abogados.com, 2024.

⁷ Art. 335 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 “BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA”, Argentina, 2023.

⁸ Una redacción poco alegre siendo las SAD, siendo sociedades, no podrían ser “asociaciones civiles deportivas”.

2.1 Asociación del Fútbol Argentino: su estatuto frente a las SAD

Dentro del Estatuto de AFA tanto en su apéndice de definiciones de AFA y su artículo decimo nos habla del carácter de Asociación Civil que deberían detentar los clubes para ser admitidos. Como expresa el Dr. Barbieri “traducido: para que un club pueda ser admitido dentro de la Asociación del Fútbol Argentino, debe organizarse jurídicamente como asociación civil; la posibilidad de incorporar personas jurídicas mercantiles está, por ahora, vedada”⁹.

El DNU 70/23 veda esta limitación del derecho de afiliación por parte de la AFA.

2.3 Resolución General 15/2024, Inspección General de Justicia, Argentina

La Inspección General de Justicia, como organismo fiscalizador de entidades y sociedades en Capital Federal, recepto las modificaciones del DNU 70/23 a través de su Resolución General 15/2024.

Donde, en sus considerandos manifiesta que “*para lograr los objetivos perseguidos, la inversión extranjera es crucial*, especialmente en los casos de la búsqueda de desarrollo de los países emergentes, ya que la aludida inversión actúa como un motor significativo para el crecimiento económico y la modernización de sus infraestructuras.... Que, atento a lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023, que modificó el texto de los artículos 30 y 77 de la Ley Nº 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, *debe aceptarse la participación de las asociaciones civiles y fundaciones como accionistas en sociedades anónimas y la transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas*; así como simplificarse la inscripción de entidades de bien común constituidas en el extranjero para el desarrollo de su actividad en la República Argentina”.

No es menor esta mención dada la injerencia que posee este organismo en atención a que, en su gran mayoría, las personas jurídicas privadas nacionales están constituidas en el ámbito de su competencia.

2.4 DNU 730/2024

Continuando su línea el 14 de agosto del corriente se publicó el DNU 730/2024. El mismo establece que “sin perjuicio de que las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispongan de UN (1) año para modificar sus estatutos a efectos de su adecuación, según los términos previstos en el artículo 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70 del 20 de diciembre de 2023, durante el curso del plazo otorgado para

⁹ Barbieri, Pablo, “Las sociedades anónimas deportivas (SAD). Distintos modelos jurídicos”, 2018

modificar sus estatutos e independientemente de que estos hayan sido modificados o no y aun posteriormente, dichas asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas no podrán impedir, dificultar, privar o menoscabar cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, originaria o derivada, si aquella está admitida por la Ley N° 20.655 y sus modificaciones y complementarias”.

La cláusula continua dictando que “las organizaciones integrantes del SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA que modifiquen o hubieran *modificado su estructura jurídica adoptando algunas de las figuras contenidas en el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 y sus modificaciones tendrán derecho a mantener su participación en toda competición* en la que intervinaran bajo su estructura jurídica anterior y en las mismas condiciones que se encontraban con anterioridad a la modificación producida”.

Si bien continua vigente el plazo de un año de reforma conforme DNU 70/23, a esta obligación se agrega la de permitir la inclusión circunstancial de las SAD, a pesar del plazo otorgado para la reforma interna de AFA.

Como corolario de este repaso de la normativa vigente aplicable podemos observar que el Poder Ejecutivo insta a una Asociación Civil –AFA- a infringir y violentar su propia reglamentación interna –estatuto-, la cual fue dispuesta por voluntad de sus socios, constituyéndose así como su “carta fundamental” para permitir el ingreso de las SAD de manera inmediata.

3. Fallo de Mercedes: AFA, la medida cautelar

La Liga de Salto¹⁰ presentó ante la Justicia en el Juzgado Federal de Mercedes incoando una medida cautelar a efectos de que se dictamine la suspensión e inconstitucionalidad de los arts. 335 y 345 del DNU 70/23, dentro del marco de una acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional. Esta misma la cual fue otorgada en enero del corriente año¹¹, seguidamente incumplida por el Gobierno Nacional con el dictado del DNU 730/24.

En ese sentido la AFA realizo análoga acción¹² dando lugar al decisario del 2 de septiembre, el cual ratifica lo decidido en el proceso mencionado ut supra, agregando algunos puntos interesantes para examinar.

¹⁰ Siendo la Liga de Fútbol de Salto una de las Ligas Regionales de fútbol en Argentina pertenecientes a la provincia de Buenos Aires.

¹¹ “LIGA DE FUTBOL DE SALTO ASOCIACION CIVIL s /ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 124/2024, Juzgado Federal de Mercedes, Argentina, Agosto de 2024.

¹² “ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO c/ ESTADO NACIONAL s /ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 22121/2024, Juzgado Federal de Mercedes, Argentina, 2 de Septiembre de 2024.

3.1 Fundamentos

La Asociación del Fútbol Argentino requirió la inconstitucionalidad y la suspensión, mediante una medida cautelar, de la vigencia de los arts. 335 y 345 del DNU y de los Arts. 2 y 5 decreto 730/2024 del Decreto Reglamentario.

En ese sentido los fundamentos utilizados por la Liga de Salto y la AFA, cada uno en sus respectivos procesos, son análogos. Siendo estos la búsqueda de la protección del derecho a la “i) asociación con fines útiles (Art 14 C.N); ii) libre asociación (Art 16 CADH); y iii) autonomía de la voluntad y reserva de acciones privadas (cfr. 19C.N) además de salvaguardar los artículos 1, 29, 75, 99 inc. 3 de la mencionada de la CN”.

3.1.2 Cuestionamiento parlamentario, su vigencia

Este punto es vital a la hora de valorar la medida cautelar mencionada. Reza el art. 24 de la Ley N° 26.122 que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”¹³.

En el mes de marzo de este año la Cámara de Senadores de la Nación rechazó este punto del DNU 70/2023, quedando el universo jurídico a la espera de la palabra de la Cámara de Diputados. Como expresa el Dr. Cracogna “el DNU seguirá en vigencia, aun cuando varias de sus numerosas disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por tribunales de distintos fueros y jurisdicciones”¹⁴.

Si una entidad toma la decisión de constituirse o transformarse bajo la forma organizativa de Sociedad Anónima Deportiva, llegado el caso de que también sea rechazado el decreto en la Cámara de Diputados, no podría señalarse su estructura en atención a que, conforme reza el art. 24 mencionado, se ha tornado un derecho adquirido durante la transitoriedad de la norma.

3.2 El decisorio

La finalidad de las medidas cautelares consiste en tutelar y asegurar la eficacia de la sentencia. Al encontrarse involucrado el Poder Ejecutivo Nacional debemos introducir la Ley N° 26.854 sobre medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado.

¹³ art. 24 de la Ley N° 26.122 “régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes”, Argentina, 2006.

¹⁴ CRACOGNA, Dante, “Política legislativa y técnica jurídica. El caso de las asociaciones en el DNU 70/2023”, La Ley, 2024.

Ello ya que, sin prejuicio de los requerimientos ordinarios propios de las medidas cautelares dígase verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, la mentada norma exhorta a una mayor exigencia.

De tal manera para generar la suspensión de un acto estatal, como lo es un decreto, adiciona la necesidad de probar la verosimilitud de la ilegitimidad del acto, la no afectación del interés público y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles¹⁵.

En lo que respecta al primer elemento el Magistrado hace una mención al Estatuto de la AFA atendiendo a la contradicción que generaría la inclusión de las SAD con su actual composición. Trayendo a colación de tal normativa la conceptualización de los “miembros” –como asociaciones civiles-, y la regulación respecto admisión, suspensión y expulsión de las entidades miembro¹⁶.

Así, la aplicación de los decretos cuestionados turbaría gravemente el Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino.

Por ello expone que se “impide desarrollar en libertad su vida asociativa, con la imposición de conductas a los asambleístas a través de actos del Poder Ejecutivo... no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y – prima facie- en la medida en que alteren el libre ejercicio y goce de sus derechos asociativos como los descriptos por el accionante -art. 9 y 11 de su Estatuto-, lo que provoca un perjuicio de imposible reparación posterior, cumpliéndose en este sentido el presupuesto que exige la norma del art. 13, apartado 1, inciso a), de la ley 26.854¹⁷...que la modificación que se impulsa (obligación de incluir una forma societaria hoy prohibida y la imposición de un plazo para la modificación de sus estatutos) urge ser suspendida, pues resultaría irreparable el daño ocasionado por el transcurso del tiempo desde el inicio de la presente acción y la sentencia definitiva...”.

Interesante instituto es la referida “afectación al interés público”. Debemos pensar que utilidad pública se vería conmovida por el sostenimiento de una estructura jurídica que, con sus controversias, posee un funcionamiento adecuado a través de los años. Tomando lo manifestado por la IGJ, la intención de atraer capitales comerciales privados

¹⁵ C.E.C.I.M. LA PLATA c/ PEN s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. 47574/2023, Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N.º 4, 2024.

¹⁶ Tanto sus artículos 9 como 11. En especial el noveno el cual reza que “La Asamblea decidirá la admisión, la suspensión o la expulsión de un miembro. 2 La admisión se concederá si el solicitante cumple los requisitos de la AFA de conformidad con los Estatutos de la AFA. 3 Cumplidos por el solicitante los requisitos requeridos, la afiliación le podrá ser acordada de manera provisoria por el Comité Ejecutivo (en el caso de los Clubes) y por el Consejo Federal (en el caso de las Ligas), ad-referéndum de su aprobación definitiva en la siguiente Asamblea General...”.

¹⁷ La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “las normas jurídicas son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resulten irrazonables, en la inteligencia de que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecuan a los fines cuya realización procuran o consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 304:972; 305:159; 308:418)”.

es suficiente para fundar una modificación de una persona jurídica de carácter social¹⁸ ¿Acaso en el contexto actual del país existe la urgencia general primaria de este cambio?

Por todo ello se decretó la suspensión de los efectos de los artículos 335 y 345 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, como de los Arts. 2 y 5 del Decreto Reglamentario 730/2024.

4. Reflexiones Finales

Don Quijote luchaba contra Molinos, hoy, se busca justificar la incursión de un modelo a la fuerza luchando contra falsos enemigos. Quien escribe se pregunta ¿Qué bien le hace al modelo de las Sociedades Anónimas Deportivas esta imposición? Pienso, en voz alta, que sería de mayor riqueza que se abriera la discusión con especialistas en la materia para presentar un proyecto que sea tratado por el Poder Legislativo.

No es posible omitir la discusión sobre la creación de una estructura que atraiga capitales privados para las entidades deportivas existiendo fundamentos económicos de sobra.

La actual estructura como asociaciones en nada garantiza una vida social sana para las entidades deportivas. Las comisiones directivas nos han demostrado que los encargados, muchos “hinchas de sus clubes”, en nada garantizan una administración transparente y beneficiosa para los clubes.

Anular automáticamente un modelo por su visión comercial no es un fundamento suficiente. La inversión económica privada podría ser positiva, con el peligro que implica la despersonalización de la entidad para su sostenimiento en el tiempo, pero requiere de un debate prudente para su posterior tratamiento.

Expresa el mentado decisario que “para cualquier persona humana que haya transitado la vida de un club deportivo y social, en cualquiera de sus dimensiones económicas - incluyendo la gratuidad-, **no puede negar la importancia trascendental que ha significado para su formación física, moral y ética**, lo que se traduce innegablemente en el fortalecimiento de una vida digna y saludable” (la negrita me pertenece).

Precio detenerme en el rol social de los clubes deportivos¹⁹. Este se observa en su faceta educacional, la cual colabora con la formación de los jóvenes en su etapa de desarrollo cognitivo y social. Por ello velar por su correcto funcionamiento organizacional no es tarea solamente de quienes lo aprovechan, sino también, de un Estado presente que no los vea meramente como entes deportivos, sino que aprecie su

¹⁸ Tomando la premisa emanada de la opinión del Sr. Juez.

¹⁹ Conforme art. 1 de la Ley de Deporte N° 20.655 la cual dicta que “el Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental... a) La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social...”

función social y colaborativa en post de la difusión para el desarrollo de una comunidad más sana y prospera²⁰.

Me permito sostener que nuestros clubes son cuna de deportistas, pero sobre todo, de enseñanza. Un espacio social, de identidad, promoción de cultura, ocio e integración. Las entidades deportivas y sociales argentinas son un refugio para niños, niñas y adolescentes a los que el Estado no llega -o tal vez, no le interesa alcanzar-.

Recordemos que nada obliga a las SAD a mantener las actividades sociales. No obstante, muchas entidades bajo esta estructura mantienen activa su actividad social.

Por todo esto mantengo la premisa de que la discusión debe plantearse con fundamentos y sin extremismos ¿Porque no tomar las pautas que nos dan Alemania, Francia, Brasil o Uruguay como base de una forma organizativa, con mixturas, que se ajusten nuestra cultura deportiva?

Pero, si quien dicta las normas no sigue los procedimientos debidos, si quien las trata las rechaza, si quien las controla las señala, si quien las exige no las apoya, bajo que **lógica** se deja a un lado la búsqueda de consenso dictaminando unilateralmente²¹ regulaciones que defienden intereses frente a falsos enemigos.

EDITA: IUSPORT

Septiembre 2024

²⁰ Peralta, José A., "Igualdad y no discriminación en el deporte: el deporte como herramienta de cambio Social", Microjuris, 2024.

²¹ Muy a pesar de que el DNU 70/2023 manifieste que "que esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una ampliación de las opciones entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses".